



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

///nos Aires, 31 de mayo de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la sala con motivo de los recursos de apelación deducidos por las respectivas asistencias técnicas contra la decisión del 23 de marzo pasado que decretó el procesamiento de **T. Amado** por considerarlo jefe de una asociación ilícita, coautor del delito de estafa cometido en 894 oportunidades y autor de lavado de activos agravado por haber sido cometido bajo el encuadre de haber sido cometido como miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, reiterado en dos oportunidades, hechos que concurren en forma material entre sí -punto dispositivo I-; de **G. J. Carrioni Itriago**, como jefe de una asociación ilícita y coautor de estafa cometida en 894 oportunidades -punto dispositivo IV-; de **A. B. Egestti**, como miembro de una asociación ilícita y coautor de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XVI-; de **V. Granados**, como miembro de una asociación ilícita y coautora del delito de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XXXI-; de **N. Grasso**, como miembro de una asociación ilícita y coautor de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XXXVII-; de **C. V. Aguilera**, como miembro de una asociación ilícita y coautora de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XL-; de **G. Pinsone Vecchio**, como organizador de una asociación ilícita y coautor de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo VII-; de **J. F. Lorenzi**, como miembro de una asociación ilícita y coautora de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XIII-; de **A. E. Speranza**, como miembro de una asociación ilícita y coautor del delito de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XIX-; de **S. Papetti**, como miembro de una asociación ilícita y coautora del delito de estafa cometido en 894 oportunidades -punto dispositivo XXV-.

Asimismo, los recurrentes se agraviaron respecto a la prisión preventiva impuesta a Amado, Carrioni Itriago, Pinsone Vecchio y Speranza -puntos dispositivos II, V, VIII y XX, respectivamente, en el mismo auto-

Al Sistema de Gestion Lex-100 se incorporaron los memoriales presentados dentro del plazo límite estipulado (día 17 del corriente mes y año) que se detallan a continuación. Por la asistencia de T. Amado, G. J. Carrioni Itriago, A. B. Egestti, V. Granados, N. Grasso y C.

V. Aguilera, el Dr. Daniel Fernando De Mare; por la de G. Pinsone Vecchio, el Dr. Roberto Casorla Yalet; por J. F. Lorenzi, el Dr. Flavio Gliemmo Mansanta; por la defensa oficial de A. E. Speranza, el Dr. Federico Miguel Malato y por la defensa de S. Papetti, el Dr. Guillermo Abramson. Los letrados de mención reeditaron los agravios expuestos al recurrir, mientras que la defensa oficial se remitió a los términos expuestos por los abogados de confianza de Speranza que lo antecedieron en ese rol.

Finalmente, el Dr. Mauricio Agustín Viera, titular de la Fiscalía General nº 3 ante esta Cámara, y el Dr. Horacio Juan Azzolín, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, efectuaron las correspondientes réplicas a la vez que solicitaron se homologue la resolución impugnada.

Cumplido el trámite mencionado, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### ***I. Hechos***

Según surge de la decisión en crisis, se atribuye a los imputados “**1. A) El haber conformado una asociación ilícita con permanencia en el tiempo y división de roles y funciones, que habría operado desde los meses de abril de 2021 hasta la actualidad en el ámbito de la República Argentina en principio, conformada por cuanto menos 1) G. CARRIONI ITRIAGO, DNI (...); 2) T. AMADO, DNI (...); 3) G. A. PINSONE VECCHIO, DNI (...); 4) E. M. LETTIERI CHACON, DNI (...); 5) J. E. AGUILERA, DNI (...); 6) J. F. LORENZI, DNI (...); en calidad de jefes u organizadores; y por 7) L. L. MENDEZ, DNI (...); 8) A. B. EGESTTI, DNI (...); 9) A. E. SPERANZA, DNI (...); 10) M. R. ALFREDO, DNI (...); 11) S. PAPETTI, DNI (...); 12) N. J. ITRIAGO, DNI (...); 13) V. GRANADOS, DNI (...); 14) N. GRASSO, DNI (...); 15) A. H. ALFREDO, DNI (...); y 16) C. V. AGUILERA, DNI (...); en calidad de miembros; destinada a cometer delitos indeterminados cuanto menos contra el orden público; la propiedad y el orden económico y financiero, que contó con el aporte de sus miembros según los roles y división de tareas ejecutadas a lo largo de tal período.**

*Esta organización de carácter estable, permanencia temporal y estructura funcional se creó con la finalidad de defraudar a diferentes personas por intermedio de redes sociales, obteniendo a raíz de sus*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

*actividades un rédito económico superior a los ocho millones de pesos en moneda corriente, a raíz de diferentes perjuicios que se perfeccionaron en al menos ochocientos noventa y cuatro oportunidades.*

*La actividad consistía en la comisión de estafas que se ejecutaban a través de cuentas creadas en las redes social “Instagram” y de tiendas virtuales. A partir de publicaciones engañosas, simulaban vender diversos productos que nunca eran entregados a los compradores (tales como, por ejemplo, mobiliarios de decoración para el hogar; sillas tipo “gamer”; zapatillas; entradas para espectáculos o conciertos; entre otros), pese a que éstos realizaban los pagos correspondientes por diferentes medios. Estos pagos que en su mayoría eran realizados a terceras personas, eran luego en casi todos los casos dirigidos hacia cuentas de los aquí investigados o bien a cuentas estrechamente vinculadas a ellos; ya sea por vinculaciones de IP de las cuentas, por las cuentas bancarias receptoras, por los correos electrónicos asociados o por los teléfonos celulares vinculados, según el caso.*

*En particular, dentro de la organización, entre los imputados se dividieron sus funciones y roles según su respectiva intervención, actuando **CARRIONI ITRIAGO, AMADO, PINSONE VECCHIO, LETTIERI CHACON, AGUILERA, y LORENZI**, en calidad de jefes u organizadores dentro de la misma; al haber sido aquellos quienes operaron como nexos entre la totalidad de los demás imputados -ya sea por ser familiares, pareja o amigos-, con roles directivos, funcionales y organizativos en el marco de las maniobras que la asociación habría realizado, al haber sido también en principio aquellos quienes aportaran tanto la sociedad por ellos constituida (“J. S.R.L.” y la empresa “L. U.”) como así también el domicilio de funcionamiento real de esta; como otros medios fundamentales en el marco de las mismas; tales como sus tarjetas de crédito, administración de cuentas bancarias, correos electrónicos y teléfonos celulares, o incluso el de sus familiares o allegados, según el caso.*

*Las cuentas que hasta el momento se ha establecido que habrían sido creadas y utilizadas por los imputados con los fines defraudatorios mencionados son las siguientes: “O.D.”, “L.H.”, “D.H.”,*

“R.H.”, “P.T.”, “L.G.”, “G.P.S.”, “G.S.”, “G.S.21”, “M.D.”, “T.H.”, “K.D.”, “B.D.”, “T.S.”, “C.G.s.”, “V.”, “W.”, “D.H.S.”, “A.”, “M.”, “E.” (que antes se llamó A.G.S.), “D.h.”, “M.”, “D.”, “D.”, “D.”, “P.”, “G.”, “P.”, “Z.”, “L.”, “A.Z.”, “E.S.I.”, “T.E.”, “G.”, “G.”, “D.T.A.”, “R.S.”, “T.M.BA”, “T.P.”, “B.D.S.Ba” y “B.D.S.”.

*Para perpetrar su accionar a lo largo del tiempo, las cuentas y tiendas iban mutando, conservando similitudes tanto en los productos ofrecidos, las ofertas publicadas, el “look and feel” de la tienda, como en las cuentas bancarias utilizadas para receptor los pagos o en las cuentas de correo electrónico utilizadas para crear las tiendas o bien pagar el servicio de la tienda web; las cuales casi en su totalidad estaban vinculadas de una forma y otra con los aquí denunciados -ya sea por correos asociados, domicilios, teléfonos o direcciones de IP- o incluso en ciertos casos eran directamente utilizadas y manejadas por ellos mismos.*

*El funcionamiento de la asociación era la siguiente: gracias a la gran difusión que permiten las redes sociales, como Facebook e Instagram, los miembros de la misma publicitaron las tiendas web por ellos creadas (en su mayoría tiendas nubes como las administradas por Shopify) a fin de captar clientes. Una vez que el particular accedía a la tienda web y efectuaba el pago por un producto (ya sea con tarjeta de crédito o transferencia directa a cuentas bancarias o billeteras virtuales), la comunicación con el vendedor de la cuenta de Instagram o de la tienda web cesaba o bien se interponían todo tipo de excusas -en el mejor de los casos-, y el producto adquirido nunca era entregado.*

*Además, para la concreción de sus maniobras y con la finalidad de dar apariencia lícita a sus actividades; los imputados también se valían de la sociedad llamada “J. S.R.L.”, constituida el 26 de octubre de 2021 por T. AMADO, G. J. CARRIONI ITRIAGO, y J. AGUILERA, que según su documentación societaria, prestaría servicios de publicidad, promoción de ventas, merchandising y marketing, planeamiento de campañas y sistemas de publicidad, elaboración de diseños publicitarios, asesoramiento en publicidad, trade marketing y marketing de incentivo, entrenamiento en publicidad, promoción de ventas, exámenes de mercado, opinión pública (todos servicios claramente explotados para poner en*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

*marcha la maniobra investigada); registrándose como domicilio legal de aquella, el estudio jurídico del abogado N. GRASSO, con sede en Juan Bautista Alberdi nro. (...),(...), Depto. (...), de la Ciudad de Buenos Aires. En idéntico sentido, los imputados se valieron y utilizaron con mismos fines la empresa “L. U.” (cuenta de Instagram @(...)), refiriendo tratarse de una agencia líder, y especializarse en el manejo de cuentas de influencers, ser expertos en comercio digital y en campañas de publicidad; cuyos referentes serían L. L. MÉNDEZ; E. LETTIERI; J. AGUILERA y G. A. PINSONE VECCHIO.*

*Además de ello, a idénticos fines de lograr cierta apariencia lícita de su actividad, los mencionados se habrían valido del inmueble sito en la calle Camila O’Gorman nro. (...), edificio (...),(...) piso, departamento (...), de esta ciudad, lugar que, según se habría logrado establecer, cuanto menos AMADO, AGUILERA y LETTIERI CHACÓN frecuentarían; domicilio arrendado por el primero junto a J. F. LORENZI, mediante contrato de locación suscripto en conjunto.*

**I. B)** *Así las cosas, dentro de la actividad desplegada por la asociación ilícita, los aquí imputados habrían defraudado a las víctimas patrimonialmente mediante ardid o engaño, logrando que estas en error realizaran en todos los casos deposiciones patrimoniales a favor de estos mediante transferencias bancarias a las cuentas a ellos asociadas -ya sea por ser utilizadas y manejadas por aquellos o por la estrecha vinculación de sus titulares con los imputados- en los siguientes casos:*

*“A) O.D. (76 personas) -cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con cuarenta y dos centavos (\$455.671,42)- (...).”*

*“B) L.H. (41 personas) -cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos (\$417.449,20)- (...).”*

*“C) D.H. (70 personas) -quinientos cuatro mil cuatrocientos setenta pesos (\$504.470)- (...).”*

*“D) R.H. (30 personas) -doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$204.435)- (...).”*

*“E) P.T. (11 personas) -ciento dieciocho mil novecientos noventa pesos (\$118.990)-”.*

*“F) L.G. (4 personas) -veinte y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$29.899)-”.*

*“G) G.P.S. (23 personas) -doscientos diecisiete mil treinta y ocho pesos (\$217.038)- (...)”.*

*“H) G.S., G.S., y M.D. (15 personas) -ciento setenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$172.498)-”.*

*“I) T.H. (32 personas) -quinientos veinte y cuatro mil quinientos siete pesos (\$524.507)-”.*

*“J) K.D. (15 personas) -ciento ocho mil quinientos veinte y nueve pesos (\$108.529)”.*

*“K) B.D. (3 personas) -once mil pesos (\$11.000)-”*

*“L) T.S. (46 personas) -seiscientos treinta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos (\$633.598)-”.*

*“M) C.G.” (19 personas) -ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$168.483)-”.*

*“N) V. (6 personas) -cien mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$100.494)”.*

*“Ñ) W. (18 personas) -trescientos noventa y ocho mil novecientos noventa y dos pesos (\$398.992)-”.*

*“O) D.H. (27 personas) - ciento setenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesos (\$172.189)-”.*

*“P) A. (75 personas) -setecientos dieciocho mil ochocientos diecinueve pesos (\$718.819)-”.*

*“Q: M. y E. (que antes se llamó A. G.) -diez mil pesos \$10.000,00-”.*

*“R: D.h. (66 personas) -seiscientos ocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$608.237)-”.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

“S) M. (14 personas) -ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos (\$146.382)-”.

“T) D.(11 personas) -noventa y tres mil novecientos noventa y nueve pesos (\$93.999)-”.

“U) D.(13 personas) -ciento cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$104.999)-”.

“V) “D.” (4 personas) -cuarenta y cuatro mil cuatrocientos (\$44.400)”.

“W) P. (9 personas) - ciento veinte y un mil quinientos pesos (\$121.500)-”.

“X) G. (45 personas) -cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$452.500)-”.

“Y) P. B. (1 persona)-”

“Z) Z.I. (14 personas)-setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$79.800)-”.

“AA) L.D. (10 personas) -sesenta y dos mil pesos (\$62.000)-”.

“AB) A. Z. (37 personas)-noventa y seis mil seiscientos cuarenta pesos (\$96.640)-”.

“AC) “E. S. I.” (23 personas) -ciento sesenta y dos mil ciento veinte y cinco pesos (\$162.125)-”.

“AD) T. E. (61 personas) -treientos ocho mil novecientos sesenta y un pesos (\$308.961)-”.

“AE) G.- y G. (14 personas) quince mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$15.499) y setenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$77.496)-”.

“AF) “D.T.A.” (17 personas) -doscientos veintinueve mil quinientos pesos (\$229.500)-”.

“AG) R.S. (1 persona) -catorce mil trescientos pesos \$14300-”.

*“AH) “T. BA” (1 persona) -diecinueve mil pesos \$19.000-”.*

*“AI) “T.” (25 personas) -quinientos treinta y seis mil pesos \$536.000-”.*

*“AJ) “B.”, luego “B.” (15 personas– doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta pesos \$251.470)-”.*

*Respecto a la individualización y delimitación del perjuicio causado en cada uno de los casos, nos remitimos al auto apelado en honor a la brevedad.*

*“I. C) Asimismo, y como parte de ejecución dentro del mismo plan criminal que fuera descripto, se les imputó en particular a **E. M. LETTIERI CHACON; M. R. ALFREDO; A. H. ALFREDO; T. AMADO; J. E. AGUILERA** y **C. V. AGUILERA**, el haber puesto en circulación activos de origen ilícito provenientes de la actividad desarrollada por la organización criminal con fines delictivos conformada por las personas mencionadas en el “hecho nro. 1”, mediante la realización de operaciones en apariencia lícitas, a los fines de introducir esas sumas dinerarias obtenidas en forma ilícita en mercados lícitos y poder, de esta forma, aprovecharse de los emolumentos ilegítimamente obtenidos, de darle imagen de origen lícito y así dedicarse a la adquisición de nuevos bienes, productos e inversiones, operaciones que no coinciden con su fuente de ingresos -o al menos aquellas declaradas-. Que, en definitiva, tras la perpetración de estos por lo menos 894 eventos desarrollados por la organización, los imputados pusieron en circulación activos de origen ilícito provenientes de esa actividad criminal en al menos las siguientes operaciones sospechosas, logrando así que los orígenes de los bienes primigenios adquiriesen la apariencia de un origen lícito:*

*a) La adquisición, administración y disimulación sobre la titularidad registral, respecto del vehículo marca “BMW”, modelo “078”, de color negro, dominio “(...)”, inscripto a nombre de **E. M. LETTIERI CHACON** el 28 de julio de 2022, en el que resultan autorizados desde esa misma fecha **M. R. ALFREDO; Al. H. ALFREDO** -padre de la primera-; **T. AMADO; J.E. AGUILERA** y **J. A. CASTILLO**; y cuyo valor “en plaza” actual de acuerdo a la Guía Oficial de Precios de la Asociación de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

*Concesionarios de la Automotores de la República Argentina (ACARA), resulta ser de veintiséis mil setecientos dólares (U\$D 26.700); y*

*b) La adquisición, administración y disimulación sobre la titularidad registral, respecto del vehículo marca “Audi”, modelo “A3 2.0 FSI”, dominio “(...)”, inscripto a nombre de C. V. AGUILERA el 15 de julio de 2022, del cual resultan autorizados a conducir desde esa misma fecha J. E. AGUILERA; E. M. LETTIERI CHACÓN; y T. AMADO; y cuyo valor “en plaza” actual de acuerdo a la Guía Oficial de Precios de la Asociación de Concesionarios de la Automotores de la República Argentina (ACARA), resulta ser de ocho mil doscientos dólares (U\$D 8.2000).*

*1. D) Y finalmente, en el marco de cada una de sus declaraciones indagatorias, se les hizo saber a los imputados cuál habría sido su intervención concreta dentro de las actividades desplegadas por la organización.*

*i) T. AMADO habría, cuanto menos, participado activamente en calidad de jefe u organizador dentro de la misma; al haber operado con rol directivo, funcional y organizativo en el marco de las maniobras que la asociación habría realizado, a) tanto respecto de las actividades desarrolladas por la sociedad “J. S.R.L.” (constituida el 26 de octubre de 2021 por el mencionado junto a G. J. CARRIONI ITRIAGO y J. AGUILERA, y estrechamente vinculada a los hechos de autos en la medida que funcionaba como una fachada para el despliegue de los eventos ilícitos investigados), que se llevaban adelante en forma real en el domicilio del cual este era co-locatario (sito en Camila O’Gorman nro. (...),(...) piso, departamento (...), edificio (...), de esta ciudad), conforme contrato de locación suscripto entre la propietaria del inmueble, N. L. P., como locadora, y él junto a J. F. LORENZI, como locatarios, desde el 1° de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023; así como también b) en la administración directa de cuentas bancarias tanto respecto de su titularidad como de terceros -en función de los recibos de las tarjetas de débito que fueron hallados en el interior de ese inmueble-, en las cuales recibió transferencias dinerarias provenientes de otras cuentas receptoras del dinero de las víctimas o incluso de otras pertenecientes a los imputados*

de la causa, ciertos de cuyos montos fueron luego transferidos a otras cuentas registradas a su nombre o con las que se realizaron compras a favor de “Elementor”, “Trustpulse”, “Shopify”, “Paypal” y “Facebook Ads” -que este también administraba-; todas empleadas por las cuentas creadas en el marco de los hechos descriptos y que surgen de la imputación, cuyo manejo directo este tenía a su cargo al haberse incautado en su domicilio un cuaderno con anotaciones con el detalle de cada una de ellas; **c)** y a partir de la autorización para conducir de uno de los vehículos adquiridos con el dinero ilícito obtenido del producto de las defraudaciones -que surge del hecho precedente-; **d)** a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa.

**ii) G. J. CARRIONI ITRIAGO** habría, cuanto menos, participado activamente en calidad de jefe u organizador dentro de la misma; al haber operado con rol directivo, funcional y organizativo en el marco de las maniobras que la asociación habría realizado, **a)** tanto respecto de las actividades desarrolladas por la sociedad “J. S.R.L.” (constituida el 26 de octubre de 2021 por el mencionado junto a T. AMADO y J. AGUILERA, y estrechamente vinculada a los hechos de autos en la medida que funcionaba como una fachada para el despliegue de los eventos ilícitos investigados), que se llevaban adelante en forma real en el domicilio sito en Camila O’Gorman nro. (...),(...) piso, departamento (...), edificio “(...)”, de esta ciudad, arrendado por AMADO y LORENZI por contrato de locación; así como también **b)** en la administración directa de cuentas bancarias tanto respecto de su titularidad como de terceros -en función de los recibos de las tarjetas de débito que fueron hallados en el interior de ese inmueble-, en las cuales recibió transferencias dinerarias provenientes de otras cuentas receptoras del dinero de las víctimas o incluso de otras pertenecientes a los imputados de la causa, ciertos de cuyos montos fueron luego transferidos a otras cuentas registradas a su nombre, a otros imputados, o con las que se realizaron compras a favor de “GoDaddy.com”, “Paypal” y “Facebook Ads” -que este también administraba-; todas empleadas por las cuentas creadas en el marco de los hechos descriptos y que surgen de la imputación, cuyo manejo directo este tenía a su cargo; **c)** a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

iii) **G. A. PINSONE VECCHIO** habría, cuanto menos, participado activamente en calidad de jefe u organizador dentro de la misma; al haber operado con rol directivo, funcional y organizativo en el marco de las maniobras que la asociación habría realizado, por lo menos mediante la administración de una de las cuentas de “Shopify” utilizada por las cuentas creadas en el marco de los hechos descriptos (cuya creación y mantenimiento fue por él abonada mediante tarjeta de crédito con numeración (...)) como así también a partir de la recepción de dinero desde transferencias bancarias realizadas por cuentas pertenecientes a los imputados de la causa; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa”.

“(...) v) **J. F. LORENZI** habría, cuanto menos, participado activamente en calidad de jefe u organizador dentro de la misma; al haber operado con rol directivo, funcional y organizativo en el marco de las maniobras que la asociación habría realizado, en las actividades desarrolladas por la sociedad “J. S.R.L.” (constituida el 26 de octubre de 2021 por T. AMADO, G. J. CARRIONI ITRIAGO, y J. AGUILERA, y estrechamente vinculada a los hechos de autos en la medida que funcionaba como una fachada para el despliegue de los eventos ilícitos investigados), que se llevaban adelante en forma real en el domicilio del cual este era co-locatario (sito en Camila O’Gorman nro. (...),(...) piso, departamento (...), edificio (...), de esta ciudad), conforme contrato de locación suscripto entre la propietaria del inmueble, N. L. PREGO, como locadora, y el mencionado junto a T. AMADO, como locatarios, desde el 1° de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023; así como también en la administración directa de las cuentas bancarias que recibieron el dinero obtenido de los sucesos anteriormente detallados, en función de los recibos de las tarjetas de débito que fueron hallados en el interior de ese inmueble; a la par de la vinculación con los restantes imputados de la causa.

vi) **A. B. EGESTTI** habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber, cuanto menos, intervenido activamente en la administración directa de las cuentas creadas en el marco de los hechos descriptos y que surgen de la imputación, a partir del ingreso a las mismas y de plataformas de tiendas nube (“Shopify”) vinculadas a estas, con más su mantenimiento económico a través de

*“PayPal”; como así también mediante la administración de cuentas bancarias tanto de su titularidad en las cuales recibió transferencias dinerarias provenientes de otras cuentas receptoras del dinero de las víctimas o incluso de otras pertenecientes a los imputados de la causa e incluso desde las cuales este también realizó transferencias dinerarias a sus consortes de causa; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa.*

*vii) A. E. SPERANZA habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber operado, cuanto menos, activamente en la administración de una de las cuentas de “PAYPAL” con la que se abonaron varios servicios de las tiendas nube (“Shopify”) utilizadas por las cuentas creadas en el marco de los hechos descriptos (usuario (...), con correo electrónico (...)@outlook.com) y sus respectivas tarjetas, como así también asociada al banco virtual “PREX”; cuentas que además eran utilizadas en forma personal por este; además de la recepción de dinero en cuentas a su nombre (Banco Nación -CBU (...)-, del Nuevo Banco de Santa Fe -CBU (...)-, Brubank -CBU (...)- y de Lemon Cash -CBU (...)-), a partir de transferencias bancarias realizadas desde cuentas receptoras del dinero de las víctimas o incluso de otras pertenecientes a los imputados de la causa, ciertos de cuyos montos fueron luego transferidos a otras cuentas registradas a su nombre; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa”.*

*“(…) ix) S. PAPETTI habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber operado, cuanto menos, activamente en la administración y uso de las cuentas de “Instagram” utilizadas en el marco de los hechos descriptos y que surgen de la imputación, como así también en la administración de cuáles serían las cuentas receptoras del dinero de las víctimas obtenido a partir de los sucesos defraudatorios ya reprochados; al haberse incautado en su domicilio anotaciones con el detalle de todas estas; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa, principalmente con quienes se posicionaban como jefes u organizadores dentro de la misma, al haberse verificado que registraba una relación cercana con estos”.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

*“(...) xi) V. GRANADOS habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber, cuanto menos, intervenido activamente en la administración directa de cuentas de “Shopify” utilizadas para el mantenimiento de las cuentas mencionadas en los hechos descriptos y que surgen de la imputación -con cuya creación colaboró-, a partir del ingreso a las mismas como así también mediante la recepción de dinero proveniente de cuentas pertenecientes a los imputados de la causa; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa”.*

*“(...) xiii) N. GRASSO habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber, cuanto menos, aportado el domicilio de su estudio jurídico sito en la calle Juan Bautista Alberdi nro. (...),(...), Depto. (...), de esta Ciudad de Buenos Aires, para que este se constituyera como domicilio legal de la sociedad “J. S.R.L.” (constituida el 26 de octubre de 2021 por G. J. CARRIONI ITRIAGO; T. AMADO y J.AGUILERA), participando así activamente de los hechos de autos en la medida que esta funcionaba como una fachada para el despliegue de los eventos ilícitos investigados a fin de poder lograr los imputados su impunidad por aquellos; a sabiendas de las actividades ilícitas que esta desarrollaba y contribuyendo así entonces con el aspecto esencial de la constitución de la empresa, en este caso, con su domicilio registral (artículos 5, 10 y 11 de la Ley 19550), contribuyendo así con las actividades desplegadas en la organización; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa, principalmente con quienes se posicionaban como jefes u organizadores dentro de la misma, al haberse verificado que registraba una relación cercana con estos y movimientos migratorios similares en tal sentido.*

*xiv) C. V. AGUILERA habría participado en calidad de miembro dentro de la misma; al haber, cuanto menos, recibido montos de dinero a partir de transferencias realizadas desde la billetera virtual nro. (...)de “Mercadolibre S.R.L.” abierta a nombre de J. AGUILERA (CUIT (...), por un total de doscientos veinte mil pesos (\$220.000); montos dinerarios obtenidos a partir de la perpetración de los hechos defraudatorios ya descriptos, y que fueran previamente enviados desde cuentas receptoras del dinero de las víctimas o incluso de otras pertenecientes a los imputados de la causa; como así también a partir de la*

*inscripción a su nombre de uno de los vehículos adquiridos con el dinero ilícito obtenido del producto de las defraudaciones cometidas; a la par de su vinculación con los restantes imputados de la causa, principalmente con quienes se posicionaban como jefes u organizadores dentro de la misma, al haberse verificado que registraba una relación cercana con estos”.*

## ***II. Valoración de la prueba***

***El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:***

A) Entiendo que los elementos colectados resultan de entidad suficiente para afirmar la materialidad de todos los eventos que, de momento, resultan investigados en el marco de la organización criminal.

Concretamente en los casos en análisis, tengo en consideración las firmes imputaciones formuladas por los sujetos que resultaron víctimas. Estos relatos, que en todos los casos revelan conductas semejantes, se aprecian como datos que de por sí, en su valoración conjunta, generan la seria presunción de que los hechos se concretaron de la forma expuesta por los damnificados.

Sin embargo, lejos de alzarse en solitario, se ven ampliamente reforzados con la documentación acompañada; esto es, capturas de pantalla de las publicaciones engañosas de las tiendas, mediante las cuales los encausados captaron a las víctimas para que se interesaran en adquirir diferentes productos (muebles, zapatillas, sillones denominados “gamer”, entre otros) y las llevaron a error para que realizaran transferencias de dinero o pagos a través de diferentes medios electrónicos en la creencia equivocada de que estaban comprando tales objetos, lo que les irrogó un consecuente perjuicio económico (cfr. legajos de prueba de cada una de las “tiendas virtuales” de Instagram). Asimismo, se cuenta con los mensajes que estos supuestos comercios les remitían a los clientes para dar cuenta de que la transacción se había completado o cuáles eran los detalles del pedido, las constancias de los pagos que los compradores efectuaron en cada uno de los ochocientos noventa y cuatro episodios y las charlas que mantuvieron entre los involucrados antes de concretar la supuesta compra, dado que luego, los clientes eran bloqueados y ya no recibían ningún tipo de respuesta a sus reclamos.

En el presente expediente, como en tantos otros en los que he tenido oportunidad de intervenir, se aprecia de nítidamente cómo el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

desarrollo tecnológico ha incidido -cada vez más y de diferentes formas- en el ámbito de la delincuencia. Al respecto ha dicho la doctrina que de ello ha derivado la aparición de nuevos comportamientos capaces de dañar intereses susceptibles de protección jurídica, pero que, por otra parte, *“estas herramientas hacen posibles nuevas formas de ejecución de conductas delictivas, ya tipificadas, que merced al uso de estas tecnologías pueden planificarse y realizarse con mayor facilidad y más posibilidad de impunidad (...)”* (Sain, Gustavo, “Criminalidad organizada e Internet: el uso de tecnologías digitales para el blanqueo de capitales”, publicado en *Cibercrimen. Aspectos de Derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet*, Bde F, Bs. As., 2017, p. 34).

En esa misma senda, se ha englobado a este tipo de obrar ilícito en la categoría de “ciberataques réplica”, es decir *“réplicas, llevadas a cabo en el ciberespacio, de crímenes que ya se realizaban, de otro modo, en el espacio físico. Sin embargo, los especiales caracteres de este nuevo ámbito de realización criminal que es el ciberespacio confieren a la conducta una singularidad tal, que la hacen aparecer prácticamente como una conducta nueva (...)”* (Miró Llinares, Fernando, *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 68).

En relación a la asociación ilícita atribuida a todos los imputados que han tomado intervención en este asunto y cuya concurrencia cuestionan todos los impugnantes, ha sostenido la doctrina que: *“(...) esta forma de fraude electrónico está auspiciada por la actuación de una asociación de individuos que actúa de modo coordinado y consensuado en los distintos tramos que componen la ejecución del delito, en cuyo caso, de verificarse la presencia de los presupuestos normativos del art. 210 del Código Penal argentino (...), corresponderá la admisión de esta figura legal”* (Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal cibernético. La cibercriminalidad y el Derecho Penal en la moderna sociedad de la información y la tecnología de la comunicación*, B de F, Bs. As., 2018, p. 333), circunstancia que, con la provisoriedad que requiere esta etapa preliminar del proceso, a mi criterio, se verifica en este proceso.

Es que las versiones de ajenidad que introdujeron las respectivas defensas de los encausados, lejos de resultar plausibles, se han

visto ampliamente desvirtuadas por los elementos colectados en el legajo, siendo estos el resultado del denodado trabajo asumido tanto por la fiscalía especializada a cargo del Dr. Azzolin, en la que se inició la pesquisa al radicarse denuncias aisladas que luego confluyeron en este expediente, como por las diferentes divisiones de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido y teniendo en consideración los agravios de los recurrentes, corresponde destacar que es criterio inveterado de esta sala que los elementos que integran el tipo penal previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal son: 1) *cantidad de integrantes*: deben intervenir tres o más sujetos capaces o incapaces desde el criterio exclusivamente penal, sin que sea necesario que aquellos actúen en conjunto o simultáneamente o, incluso que conozca cada uno, específicamente, cuál es el rol de los otros en los diferentes cursos disvaliosos de acción a seguirse; 2) *acuerdo previo de voluntades*: éste debe versar sobre la intención de cometer delitos. Lo fundamental es el acuerdo que los une a todos en realizar conductas criminales, siendo que el delito se activa en forma independiente de la consumación de los delitos a cometer, por ende, éstos deben ser delitos posibles; 3) *permanencia y estabilidad de la asociación*: además, se requiere de una constante y permanente disposición para delinquir, siendo este elemento, justamente, el que lleva incertidumbre a la sociedad al no cesar la situación de desprotección; 4) *autonomía e independencia*: estas son las características del delito, que permiten escindirlo de los restantes que la asociación se disponga a cometer; 5) *indeterminación de los delitos a cometer*: esta característica se vincula con el modo, tiempo y lugar en el que habrán de desplegarse y 6) *pertenencia*: la conducta dolosa se genera, no con la exclusiva voluntad de asociarse y someterse a la voluntad y disciplina corporativa, sino con la efectiva condición cierta y compleja de pertenencia al grupo como genuino acuerdo de voluntades (*in re*: cn° 23.618, “**Di Zeo**”, resuelta el 20 de diciembre de 2004; cn° 35.489, “**Curatola**”, del 18 de marzo de 2009, cn° 70578/2019/174, “**Pierre**”, del 15 de mayo de 2023, entre otras).

Del estudio de los hechos, concluyo que dichas características concurren al caso. Una importante cantidad de personas, entre las cuales se encuentran T. Amado, G. J. Carrioni Itriago, G. Pinese Vecchio, A. B. Egestti, V. Granados, N. Grasso, C. V. Aguilera, J. F. Lorenzi, A. E. Speranza, y S. Papetti, han manifestado con actos positivos la intención de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

formar parte de un universo de sujetos dedicados a cometer los actos de fraude que conforman el objeto de este proceso.

Por otro lado, no se puede soslayar el profundo grado de conocimiento que existía entre todos ellos. Se aprecia con claridad que **Amado** es hijo de **Granados**, pareja de **Papetti** y socio de **Carrioni Itriago** en “J. SRL”, firma creada para dar visos de legalidad a los presuntos negocios del grupo y cuya sede social coincide con el sitio en el que funcionaba el estudio jurídico de **Grasso**. A su vez, junto a **Lorenzi**, eran locatarios del inmueble sito en la calle Camila O’Gorman (...), piso (...), departamento (...) de esta ciudad, empleado por la organización como oficina. Por su parte, el nombrado Carrioni Itriago es pareja y socio de **Egestti**; este es oriundo de la provincia de Santa Fe, es bailarín, profesor y posee una academia de danza (junto a Carrioni), datos personales semejantes a los aportados por **Speranza** al declarar en indagatoria el pasado 9 de marzo. **Pinsone Vecchio** es amigo de Amado y una de las caras visibles de la “L. U.”, que se exhibía como una agencia dedicada al comercio digital, a las campañas de publicidad y al manejo de cuentas de Instagram de *influencers*, en la que también intervenían otros miembros de la asociación como, por ejemplo, J. Aguilera, imputado aún no habido, que también era socio de “J. SRL” y que es hermano de **C. Aguilera**, quien también tomó intervención en los eventos.

Cada uno de los nombrados, desde su rol, ha realizado un aporte fundamental para la consecución de los fines de la asociación.

Así, como minuciosamente lo ha expuesto y valorado la Sra. Jueza de grado, además de estos vínculos ineludibles, se advierte que han interactuado en redes sociales y, por supuesto, lo más importante, que han participado en negocios que coadyuvaban a dar apariencia de confianza y solidez a las operaciones comerciales que presuntamente efectuaban.

En tal sentido, se destaca que conformaron sociedades como las mencionadas “J.” y “L. U.” que daban soporte a los entramados urdidos, también que confluían en sitios que brindaban apariencia de licitud y solvencia, tales como la unidad alquilada en una torre del barrio de Puerto Madero (...). Todos esos elementos se erigen como una *mise en scène* suficiente teniendo en miras el objetivo indicado.

En la misma senda, la investigación ha permitido determinar que los encausados poseían autos de lujo. En ciertos casos algunos eran los

titulares registrales, sin embargo, otros estaban autorizados a conducirlos, de modo que varios de los imputados se encontraban habilitados a trasladarse en ellos. En el caso del BMW, dominio (...), de propiedad de E. Lettieri Chacón -cuyo procesamiento adquirió firmeza-, poseían cédula azul su novia M. Alfredo, su suegro A. Alfredo (ambos en idéntica situación procesal que Lettieri), J. Aguilera (quien no compareció en el expediente), su padrastro J. Castillo y T. Amado. Respecto al Audi A3, dominio (...), inscripto a nombre de C- Aguilera, se hallaban habilitados a utilizarlo su hermano J., Lettieri Chacón y el nombrado Amado. Por otra parte, luce por demás importante que ambos vehículos (decomisados preventivamente) fueron adquiridos en fechas cercanas entre sí (28 y 15 de julio de 2022, respectivamente) y, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, puede afirmarse que lo han hecho con el producido de las numerosas estafas que concretaron por medios electrónicos y en el marco de la empresa criminal que los reunía.

Asimismo, se aprecia que, en el citado reparto de roles, han sido T. Amado y Carrioni Itriago quienes detentaron los roles superiores dentro de la organización. El primero de ellos era quien tenía a su cargo -junto a Lorenzi- el contrato de locación del espacio del que se valían varios de ellos para efectuar las maniobras investigadas. Asimismo, ambos jefes de la asociación -junto a J. Aguilera-, con el aporte de Grasso al brindar el domicilio de su estudio, conformaron la sociedad "J.". Además, se han visto involucrados al ser algunos de los destinatarios finales en la ruta del dinero. Si bien los damnificados concretaban las transferencias perjudiciales hacia cuentas de terceros, luego éstos las reconducían hacia las de Amado y Carrioni. A modo de ejemplo se puede citar la transferencia que recibió Amado desde la cuenta de Wilobank de M. A. V. el 20 de octubre de 2021 por dieciocho mil pesos (\$ 18.000) o las que V. I. Presidente le efectuó desde esa misma entidad a Carrioni Itriago entre el 13 y el 19 de noviembre de 2021 por un monto total de setenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos (\$ 73.973). Asimismo, Carrioni recibió dinero desde las cuentas de Uala de H. Romero y de T. Romero entre el 4 y el 8 de noviembre de 2021, mientras que su consorte Amado, se benefició indebidamente, con las acreencias que recibió por parte de J. E. V. y A. J. E., desde Rebanking -cfr. "Informes bancos (pedidos desde fiscalía 38)"-



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

El procesamiento de tales datos, efectuado por la División Investigaciones Especiales (en adelante DIE) de la PFA, ha concluido que del universo de sujetos que han recibido el dinero cuestionado, Carrioni Itriago se encuentra a la cabeza con tres millones doscientos setenta y ocho mil doscientos siete con veintisiete centavos (\$ 3.278.207,27)

A ello se aduna que, respecto a Amado, el informe remitido a esta instrucción por la UIF da cuenta de que, en una época anterior, esto es entre el 1º agosto y el 30 de octubre de 2020, el nombrado operó con la billetera virtual n° (...) de Mercado Libre, en la que recibía créditos correspondientes a cobros provenientes de terceros no identificados, efectuados con tarjetas de crédito, débito, transferencias, “*destacándose el concepto ‘crobtienda’*”. Asimismo, que en ese breve lapso de tres meses registró movimientos en dicha plataforma por cinco millones trescientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$ 5.366.350) y que, si bien justificó tales montos con una certificación de ingresos, ésta resultó insuficiente -cfr. Sumario DIE, parte 3/3, en legajo de prueba n° 30-.

Por su parte, Egesti, en aquel informe de la DIE, se ubicó en el tercer lugar dentro de la nómina de los mayores receptores de fondos obtenidos de manera espuria al haber captado cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$ 466.436,87).

Asimismo, no se puede soslayar que sin perjuicio de que en momentos previos a su detención residía en la finca sita en Av. Paseo Colón (...)de este medio (lugar en el que fue detenido) y que ejercía su actividad laboral lícita y conocida como bailarín y profesor en su estudio de la calle San Martín (...)también de esta ciudad, junto a su pareja ocuparon una unidad en el edificio ubicado en Honduras (...). Esa afirmación se sustenta tanto en las tareas investigativas a cargo de la PFA, como en el aporte efectuado por I. P., quien se presentó en representación de “P. H. SRL”, compañía que se dedica a realizar alquileres temporarios -de incluso solo un día- bajo el nombre de fantasía “S. P.”. La letrada informó que el 10 de septiembre y el 15 de octubre de 2022 Carrioni abonó los cánones locativos del departamento n° (...)y en cada oportunidad pagó \$ 80.000 en efectivo, correspondientes al segundo y tercer mes, conforme surge de la grilla incorporada a las actuaciones. Esos datos dan cuenta de la posibilidad

de que Egestti y Carroni usaran ese sitio a los fines de desarrollar las actividades ilícitas que se le cuestiona.

Por otra parte, se advierte que Egestti ha interactuado en redes sociales con sus consortes de causa, pero también que ha sido visto por los investigadores en la vía pública junto a Carrioni y Papetti (fs. 251 del informe de la DIE glosado al expediente principal el 9 de marzo), datos que, al ser valorados en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, permiten afirmar la atribución que se les dirige.

Además, surge clara la vinculación de todos los imputados a la asociación en tanto, por un lado, se ha relevado que han intervenido directamente en la creación de los perfiles de Instagram dedicados a la presunta venta de diferentes productos o han utilizado sus tarjetas de crédito para pagar el servicio de tienda *web*. Por otro, adquiere relevancia que al efectuarse los registros domiciliarios que concluyeron en sus detenciones o individualizaciones, se han hallado objetos que se vinculaban con los eventos (por ejemplo: zapatillas, cajas de tal tipo de calzado, sillones *gamers*) como así también anotaciones que daban cuenta de la gestión de los perfiles de Instagram destinados a los fines perseguidos por el grupo y de las cuentas bancarias utilizadas para alzarse con el dinero que remitían las víctimas. Del mismo modo se ha hallado gran cantidad de dinero en efectivo, máquinas para contarlo, elementos por demás elocuentes a los efectos de generar el estado de probabilidad positiva que requiere un auto como el atacado por los recurrentes.

Por último, los hechos de fraude, cometidos siempre por canales digitales, se han prolongado en el tiempo -al menos desde abril de 2021-, dando así a este supuesto el grado de estabilidad exigido por la norma, a la vez que permite afirmar la disposición de los encausados para delinquir. Es por ello que se verifica prístina la afectación que los hechos descubiertos han irrogado a la seguridad pública ya que la empresa criminal fue ampliándose a lo largo del tiempo y, consecuentemente, se han multiplicado la cantidad de víctimas (nótese que luego de la presentación inicial de la fiscalía se han ido acumulando al expediente digital nuevos sumarios).

En definitiva, en el caso concurren elementos que permiten subsumir las conductas endilgadas al tipo penal previsto y reprimido en el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

art. 210 del digesto sustantivo, como así también a las específicas defraudaciones atribuidas (art. 172 *ibídem*).

Es por tales motivos que estimo que la versión propuesta por el acusador se sobrepone a la de descargo que sólo en algunos casos han propuesto los imputados al ejercer su derecho a ser oídos, ya que logra explicar de mejor y más acabada forma los hechos pesquisados. En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde homologar el auto de mérito cuestionado y así habilitar el pase del asunto a instancias ulteriores del proceso.

**B)** En lo concerniente a la prisión preventiva cuestionada por la defensa de Amado, Carrioni Itriago, Pinsone Vecchio y Speranza, entiendo que corresponde homologar dicha medida. Veamos.

Amado, Carrioni Itriago y Pinsone Vecchio se encuentran procesados con prisión preventiva por ser considerados *prima facie* los dos primeros jefes y el restante organizador de una asociación ilícita en concurso real con el delito de estafa reiterado en 894 oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (artículos 45, 55, 172 y 210 del Código Penal de la Nación y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

Entonces, en esos tres supuestos la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuido permite adecuar la situación de los nombrados a las previsiones del inciso 1° del art. 312 del CPPN.

Speranza ha sido reputado miembro de la organización, delito que concurre en forma real con el de estafa reiterada en 894 oportunidades por el que responde en calidad de coautor. Si bien el mínimo de esa composición admitiría su condenación condicional (artículo 26 del CP) existen circunstancias que impiden la soltura, de conformidad con el artículo 312 inciso 2° y 319 del digesto ritual., circunstancias que de hecho también concurren a los demás casos.

En primer lugar, se pondera la gravedad de la imputación formulada, ya que los causantes integrarían una asociación ilícita que se dedicada a la comisión de maniobras defraudatorias, con el empleo de medios informáticos y de diversas técnicas de engaño, dirigidas hacia personas físicas. Así, desde abril de 2021, en el seno de esa organización se habrían cometido -como se dijo- ochocientos noventa y cuatro eventos dañosos que habrían irrogado un perjuicio superior a los ocho millones de

pesos. Además, a efectos de dar apariencia de licitud a las maniobras, se habrían valido tanto de una sociedad comercial legalmente constituida como de un domicilio ubicado en el barrio de Puerto Madero de este medio. Finalmente, a partir de las conductas desplegadas por algunos imputados, se evalúa la posibilidad de que hayan insertado o puesto en circulación en el mercado parte del provecho o dinero obtenido, con el fin de que adquieran apariencia lícita (artículos 319 del CPPN y 221, inciso “b”, del CPPF).

Se ha dicho al respecto que tanto *“La seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión”* (CIDH, Informe 35/07 *“Peirano Basso”*, Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96).

En segundo término, junto a una profusa cantidad de personas, formarían parte de un grupo que, presuntamente, cuenta con medios materiales, conocimientos técnicos y capacidad económica, de modo que es razonable afirmar que podrían recibir apoyo para abandonar el país o permanecer ocultos (artículo 221, inciso “a”, CPPF).

Esas facilidades que se advierten en el caso, a su vez, evidencian que la posibilidad de que obstaculicen el curso de la pesquisa en libertad es concreta, sobre todo si se repara en que hay numerosas medidas pendientes de producción y otros presuntos integrantes que aún no han sido habidos, tales como J. Aguilera y L. Méndez.

Además, a partir de la actuación coordinada de la organización, su capacidad operativa y las características de las maniobras endilgadas, es dable inferir eventuales conductas intimidatorias para con los damnificados (inciso “c” del artículo 222 del CPPF y punto 35 del Informe N° 2/97 de la CIDH: *“Riesgo de presión sobre los testigos”*).

En síntesis, del entramado de la organización que se investiga en esta etapa preliminar es dable deducir serios y ciertos riesgos procesales de recuperar los imputados su libertad. En efecto, dicha complejidad permite sospechar que cuentan con recursos humanos y materiales para sostener en el tiempo una eventual elusión, recursos aptos, a su vez, para lograr entorpecer el curso de la investigación aún pendiente.

No obstante, lo que luce dirimente en el caso es la posibilidad de influir negativamente en las víctimas, apareciendo relevante la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 2945/2022/60

circunstancia de que los hechos se iniciaron a través de redes sociales por lo que podrían haber tenido conocimiento previo de aquellas.

En resumen, la coerción personal aparece indispensable a fin de garantizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (artículo 280 del CPPN).

Así voto.

***La jueza Magdalena Laiño dijo:***

**A)** En consideración a las pruebas reunidas durante la pesquisa, comparto los fundamentos expuestos por mi colega en torno a que los elementos incorporados en el legajo resultan suficientes para homologar los procesamientos de los encausados, y la calificación asignada la que en lo esencial se ajusta a cuanto sostuviera en causa n° 38609/2018 “*He H. y otros*”, rta. 15/1/19, de la Sala de FERIA A y en la causa n° 40490/2018 “*Ávila Garzón, E. Y. y otro*”, rta. 18/9/19, de la Sala VI- y con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “*Stancanelli*” (Fallos: 324:3952) y “*Ribelli*” (Fallos: 327:6068).

**B)** En lo que atañe al cuestionamiento de las medidas de cautela personal dictadas respecto de T. Amado, G. Carrioni Itriago, G. Pinsone Vecchio y A. E. Speranza, debo señalar que, partiendo de los lineamientos que trazara en las causas n° 81129/2019/3 “*Gamarra*” rta. el 28/11/2019 y n° 36407/2018/CA2 “*Delgado*” rta. el 5/7/2018, ambas de Sala VI, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y teniendo en consideración las circunstancias del caso y las condiciones personales de los nombrados, considero que se corrobora la existencia de peligros procesales que justifican razonablemente homologar la prisión preventiva dictada (arts. 2, 280, 312, y 319 del CPPN, 210, 221 y 222 CPPF).

Del cotejo de las constancias sumariales surgen datos indicativos de peligros procesales que muestran la necesidad de mantener el encierro cautelar, ya que no pueden ser neutralizados con medidas de menor entidad que la privación de la libertad.

Respecto al peligro de fuga, independientemente que en el caso de Speranza el mínimo de la pena prevista en abstracto para el concurso de delitos que se le atribuye encuadra en la segunda hipótesis de las previsiones de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cierto es que las especiales circunstancias que rodean al caso analizado, impiden acceder a la soltura tanto del nombrado como de sus

consortes (arts. 319 del dicho cuerpo legal y 221, inciso “b” del Código Procesal Penal Federal).

Por otro lado, no puedo soslayar la concurrencia del peligro de entorpecimiento de la investigación. En esa dirección es dable presumir la posibilidad de que los encausados destruyan, modifiquen, oculten, supriman o falsifiquen pruebas (inc. a. del art. 222 del citado código federal); intenten asegurar el provecho de los delitos o continúen ejecutándolos (inc. b); hostiguen o amenacen a las víctimas o a testigos (inc. c); influyan para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (inc. d); induzcan o determinen a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren (inc. e).

De tal forma, las alternativas a la prisión preventiva contenidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, incisos a) al e) por ahora son insuficientes para garantizar su sujeción al proceso teniendo en cuenta que dependen en mayor o menor medida, de la propia voluntad de los imputados y, de acuerdo a las pautas indicadas, es altamente probable que por sí solos no se sometan a tales compromisos procesales.

Tal el sentido de mi voto.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto que ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. La jueza Magdalena Laíño, lo hace en su calidad de subrogante de la vocalía nro. 14 y el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía nro. 5 no interviene por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.



**Poder Judicial de la Nación**

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 2945/2022/60

**Pablo Guillermo Lucero**

**Magdalena Laíño**

Ante mí:

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**